



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00147-00
ACCIONANTE	BRENDA PRINS GUERRERO TALADICHE
ACCIONADAS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la señora BRENDA PRINS GUERRERO TALADICHE contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora BRENDA PRINS GUERRERO TALADICHE actuando en nombre propio, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, que considera vulnerados por las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, al haberla excluido del proceso de un concurso,

Refiere como **HECHOS** más relevantes que se inscribió a la convocatoria realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de acuerdo al proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 del 2022, en el cargo de docente no rural, obteniendo un puntaje de 51.40, lo que le permitió seguir en el concurso, al ocupar el 9° lugar en el Departamento del Meta. Agrega que, todos los documentos los cargó a la plataforma SIMO.

Expone que con sorpresa recibió la respuesta de inadmitido el día 29 de marzo de 2023, por no cumplir con el mínimo requisito, que está certificado en la plataforma como lo exige la CNSC. Además, que ha demostrado que tiene la experiencia y cumple los requisitos que fueron radicados en la plataforma SIMO.

Finalmente refiere que presentó reclamación de manera oportuna, recibiendo respuesta donde se ratifica la exclusión, por lo que reitera le sean protegidos los derechos enunciados como vulnerados, y se ordene a las accionadas que validen las pruebas que aportó y se revoque la decisión de inadmitida.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó que la acción es improcedente, por cuanto la actora cuenta con otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por inexistencia de un perjuicio irremediable. Por último, aclara que revisada nuevamente la plataforma SIMO, no registra el título profesional en licenciatura en artes plásticas, como se evidencia en la captura de pantalla adjunta.

La UNIVERSIDAD LIBRE se pronunció de manera similar.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez.

La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora BRENDA PRINS GUERRERO TALADICHE, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y UNIVERSIDAD LIBRE o si, por el contrario, en ningún momento se han presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN le han sido desconocidos y vulnerados por las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, al ser excluida de un proceso de concurso.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de las accionadas, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por la actora.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, así como de las respuestas brindadas, no existe ninguna discusión en cuanto a que la actora BRENDA PRINS GUERRERO TALADICHE participó en el referido concurso de méritos, para el cargo de docente. Igualmente, es evidente que la demandante fue excluida de continuar en el concurso, motivado por la falta de acreditar el título profesional, en la plataforma SIMO, que fue dispuesta para el proceso de inscripción.

De acuerdo a lo anterior, se advierte desde ya que las pretensiones de la presente acción, serán denegadas, en tanto que la accionante no acreditó haber aportado el documento correspondiente al título profesional, y que fuese cargado de manera efectiva en la plataforma SIMO al momento de su inscripción; pues si bien lo allega con los anexos de su demanda, lo cierto es que no demostró su cargue y envío efectivo a la plataforma. Contrario a ello, las demandadas coinciden y prueban con las capturas de pantalla de la plataforma, que el citado documento no fue cargado a la plataforma.

De este modo, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que alega la accionante, no se ven reflejados en la realidad, pues no existe ninguna prueba del cargue efectivo y real del documento correspondiente al título profesional. Es por ello, que a juicio del Despacho las pretensiones de la acción se encuentran infundadas, pues no se ha demostrado que las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y UNIVERSIDAD LIBRE hayan vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la demandante.

En conclusión, se determina que la presente acción es improcedente, pues como ya se analizó, las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues las actuaciones de las accionadas, se insiste, no han vulnerado derecho fundamental alguno.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que:

“Como se sabe bien la acción de tutela es una acción subsidiaria y residual que sólo procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; o cuando, pese a la existencia del otro mecanismo, se requiere la urgente protección para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre un derecho fundamental. Según la Corte, para que pueda hablarse de la existencia de un perjuicio irremediable es necesario que concurran una serie de condiciones que se explican:

La acción de tutela, como se señaló, también puede ser interpuesta como mecanismo transitorio aun ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando su finalidad no sea otra que la de evitar un perjuicio irremediable, el cual se estructura a partir de la existencia concurrente de ciertos elementos, a saber: la inminencia, el cual se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas; la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente; y, la gravedad de los hechos que hace impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional también ha conceptuado que: “*el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable*”, por lo que dentro de la presente acción brilla por su ausencia la sustentación al respecto realizada por parte de la actora.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante BRENDA PRINS GUERRERO TALADICHE.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

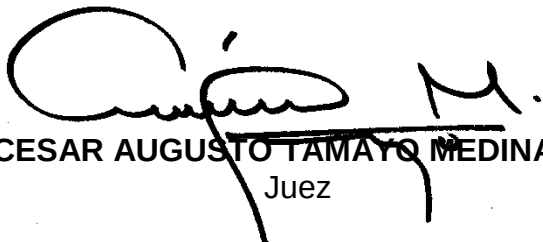
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la señora BRENDA PRINS GUERRERO TALADICHE, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez